

Expte.

DI-2103/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE**  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA

**Asunto:** Escolarización según edad de menor prematura

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, residente en Huesca, se expone lo siguiente:

*“Tiene una hija que nació prematuramente el 29 de diciembre de 2011, en unas condiciones extremas debido al adelanto del parto, previsto para abril de 2012. Atendida esta circunstancia, se ha solicitado su incorporación al proceso escolar con los nacidos en 2012, puesto que la diferencia con los de su año es insalvable y no va a poder seguir su ritmo, como han declarado los especialistas que han sido consultados, que han recomendado esta opción.*

*A tal fin, se dirigió al Servicio Provincial de Educación formulando su solicitud; le atendió personalmente el Director del Servicio, quien le manifestó que entendía el caso y consideraba razonable su petición, si bien no podía hacer nada porque no hay ninguna previsión normativa al respecto (a diferencia de otras Comunidades Autónomas, donde sí están reguladas situaciones de esta naturaleza).”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

*«Se puede señalar que los artículos 12 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se ocupan de la Educación Infantil.*

*La Educación Infantil constituye la primera etapa del sistema educativo, atiende a las niñas y niños desde su nacimiento hasta los 6 años de edad y se ordena en dos ciclos: el primero comprende hasta los tres años y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.*

*El segundo ciclo de la educación infantil es gratuito aunque, conforme a lo previsto en los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley Orgánica, no es una etapa obligatoria, sino que tiene carácter voluntario.*

*En la LOMCE no existe modificación en su articulado sobre este particular.*

*El Real Decreto 1630/2006, de 26 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil.*

*En esta norma, dictada al amparo de las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución española atribuye al Estado y, por tanto, de carácter básico, incide en el carácter voluntario de la etapa de Educación Infantil.*

*Por su parte el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su apartado 1 que la escolarización del*

*alumnado que presenta necesidades educativas especiales se registrá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.*

*En desarrollo de tal previsión, contenida en ésta como en anteriores leyes educativas de rango orgánico (artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo), el Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón aprobó la Orden de 25 de junio de 2001, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presente necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o cómo consecuencia de una sobredotación intelectual.*

*En el primer apartado de su artículo décimo se establece que la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general.*

*Para precisar el contenido y efectos de tal "carácter" general, es preciso acudir al apartado 3 del artículo decimocuarto de la misma Orden donde se indica que cuando la evaluación psicopedagógica lo aconseje, se podrá autorizar la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria así como la reducción de la duración de ésta respecto a lo que reglamentariamente se establezca. Es decir, se habilita la posibilidad de comenzar a cursar la etapa de Educación Primaria antes del año natural en el que se cumplan seis años y/o finalizar la educación obligatoria (Primaria y Secundaria Obligatoria) antes de los 16 años de edad.*

*A mayor abundamiento, su artículo undécimo indica que "excepcionalmente, en Educación Infantil, los directores de los servicios*

*provinciales podrán autorizar la permanencia del alumno un año más en el segundo ciclo de esta etapa, a petición de la dirección del centro donde estén escolarizados". Es decir la continuación en Educación Infantil habiendo superado la edad en la que los niños deben comenzar la etapa obligatoria de Educación Primaria. Por el contrario, nada se prevé respecto al momento de su inicio debiéndose vincular tal omisión normativa al carácter voluntario de la etapa educativa de referencia.*

*Por lo expuesto, el carácter voluntario de la etapa de Educación Infantil, que implica la no necesidad de completar todo su segundo ciclo, posibilita retrasar la incorporación de los alumnos que, en todo caso, accederán al curso que les corresponde de acuerdo con su edad: primer curso el año que los niños cumplan 3 años, segundo curso, 4 años y tercer curso, en el año que cumplan 5.»*

**CUARTO.-** El presentador de la queja incorpora al expediente abierto en esta Institución copia del escrito que los padres de esta niña prematura han presentado ante la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente. En dicho escrito, proponen una modificación normativa que dé solución *"a los problemas de los niños prematuros, especialmente grave en el caso de los prematuros severos, nacidos en el último trimestre del año, a los que se obliga a ser matriculados en el año de nacimiento cronológico en vez de en el año que les correspondería por su edad corregida, es decir, si hubieran nacido tras los nueve meses de gestación"*. En particular, los padres de la menor reflejan que:

*"Esta problemática que ya es grave de por sí, en niños nacidos normalmente, tras los nueve meses de gestación, se ve agravada en el caso de los niños prematuros severos, hasta tal punto que se ven abocados en un porcentaje superior al 70% al fracaso escolar y a la repetición en los primeros 5 años de escolaridad, como muestran todos los estudios.*

*Si todos los informes e investigaciones realizados, demuestran que los niños nacidos en el último trimestre del año, y que han tenido una gestación normal, sufren una enorme desventaja desde el ciclo de infantil, como consecuencia de su retraso madurativo, en el caso de los alumnos nacidos prematuros, y obligados a matricularse con su edad cronológica y no con su edad corregida es todavía más grave. Este hecho supone más de un año de desfase respecto a muchos de sus compañeros, lo que a estas edades es un desfase enorme, precipitando al alumno al fracaso escolar, a la pronta repetición y abandono de su grupo de referencia ...”*

Visto lo cual, para atender la problemática de estos alumnos, los padres proponen en su escrito a la mencionada Dirección General que se adopten determinadas medidas a fin de que los niños prematuros puedan ser escolarizados con su edad corregida, *“es decir, si hubieran pasado los 9 meses habituales de todo embarazo y no con su edad cronológica real, fruto de un nacimiento prematuro, lo que les permitiría, madurar un año más, y comenzar la escolaridad con los compañeros que hubiera tenido en caso de no nacer prematuro, lo que como todos los estudios demuestran, haría más fácil su incorporación al curso escolar”*.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 118.4 -no modificado por la nueva Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa- establece que, con la finalidad de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración entre la familia y la escuela. Debemos tener en cuenta que padres y profesorado han de actuar coordinadamente para la consecución de determinados fines de nuestro sistema educativo, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación, que deja inalterables la reciente Ley Orgánica 8/2013.

A lo largo del proceso educativo se abordan necesariamente aspectos muy amplios y diversos, muchos de los cuales son de índole pedagógica o particularmente didácticos, y que, por consiguiente, han de ser analizados y debatidos por los expertos, profesionales de la educación, cuyo criterio ha de prevalecer en estas cuestiones. No obstante, también hay aspectos de interés social y otros más subjetivos relacionados con el desarrollo del alumno en los que los padres pueden realizar aportaciones.

En este sentido, el preámbulo de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, alude a la posibilidad, para el alumnado y sus padres, madres o tutores legales, de elegir las mejores opciones de desarrollo personal; y refleja que, en la esfera individual, la educación supone facilitar ese desarrollo personal y la integración social. Además, explícitamente señala que las familias son las primeras responsables de la educación de sus hijos *“y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones”*.

En consecuencia, esta Ley Orgánica 8/2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, añade un apartado al artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación, incorporando como uno de los principios en los que se inspira el sistema educativo español:

*“h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos”*.

Tal reconocimiento conlleva la obligación de favorecer que los padres puedan ejercer esa responsabilidad prioritaria y de hacer posible la toma de decisiones que, a su criterio, constituyen la mejor opción para el desarrollo personal de sus hijos. Sin embargo, si nos atenemos a lo manifestado en esta queja, y a lo expuesto en la documentación que se acompaña a la misma, en el presente supuesto, no parece que la Administración educativa esté facilitando que los padres de la menor

decidan respecto de una medida, edad de inicio de su escolarización, que estiman fundamental para el desarrollo de su hija.

**Segunda.-** La menor aludida en este expediente es una niña nacida el día 29 de diciembre de 2011, solamente unos días antes de acabar el año, a las 26 semanas de gestación, 14 semanas antes de que llegase a término el embarazo en abril de 2012. A esa circunstancia de ser gran prematura, se suma su bajo peso al nacer: Tan solo 800 gramos. Ante esas especiales condiciones de su nacimiento, sus padres pretenden que sea escolarizada de acuerdo con su edad corregida, como si hubiera nacido cuando le correspondía, en abril de 2012, y no con su edad cronológica, diciembre de 2011, como exige la Administración.

Así, en escrito remitido al Director del Servicio Provincial de Huesca, los padres afirman que la escolarización de la menor en su año cronológico, con los niños nacidos en 2011, *“no nos parece una decisión justa, adecuada ni lógica”*; y exponen al respecto que, atendiendo a su desarrollo madurativo, debería iniciar el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil en septiembre de 2015. Consideran que si su hija empieza ese curso en septiembre de 2014, *“su edad corregida será de 28 meses”*, lo que supondría un gran desfase *“con los niños nacidos en enero de 2011, con los cuales compartirá clase”*.

En condiciones normales, sin que exista ningún tipo de limitación física o psíquica, se observa que hay una gran diferencia de madurez entre los niños que cumplen los 3 años en enero y los que cumplen esa misma edad en diciembre. La experiencia indica que los nacidos en el primer semestre tienen un mejor rendimiento escolar que los otros, y que los que repiten curso son, mayoritariamente, los que han nacido a finales de año. Siendo esta una problemática general, en el caso que analizamos, al hecho de que la menor naciera el 29 de diciembre, finalizando el segundo semestre del año, se suma el previsible retraso

madurativo derivado de su muy prematuro nacimiento y bajo peso al nacer.

Estimamos, por tanto, que es legítima la pretensión de los padres en lo que respecta a que su hija inicie el segundo ciclo de Educación Infantil en septiembre de 2015, conforme a su edad corregida -la que tendría si hubiera llegado la gestación a término-, y discrepamos de las soluciones que aporta la Administración educativa en su informe de respuesta, reproducido en el tercer antecedente de esta resolución.

Por una parte, su incorporación tardía al sistema educativo, en 2º ó 3º de Infantil, o incluso en 1º de Primaria, que es factible habida cuenta de que la etapa de Educación Infantil no es un nivel obligatorio de enseñanza, incrementaría su desfase respecto de sus compañeros y dificultaría aún más su integración en el grupo clase, dado que los demás niños ya se conocerían y les unirían las experiencias compartidas en años anteriores.

Por otra parte, la posibilidad de que la niña repita al acabar el tercer curso de ese segundo ciclo de Educación Infantil, según expresan sus propios padres en el escrito que dirigen al Director del Servicio Provincial de Huesca, llevaría a separar a la alumna de su clase, en la que se encontraría integrada, *“cuando ya ha establecido relaciones sociales y de amistad con los niños de su grupo, lo cual evidentemente es más traumático”*.

**Tercera.-** Entre la documentación que se adjunta a la queja consta el informe de una Psicóloga clínica que recomienda *“que la niña permanezca un curso más en el Jardín de Infancia actual y comience la escolarización en Educación Infantil una vez cumplidos los 3 años de edad corregida, es decir para el curso 2015-2016”*. Esta profesional justifica la adopción de esta medida en base a que:

*“Si la niña hubiera nacido "a término" cumpliría 3 años en abril de*



2015, por lo tanto ese sería el momento de solicitar la matrícula en Educación Infantil.

*Muchos estudios recientes avalan esta recomendación, de evaluar a los niños en peso, talla, perímetro cefálico y cociente de desarrollo según la "edad corregida" (la que tendrían si hubieran nacido en la semana 40ª de gestación).*

*Pero además de todo esto, es de momento una niña con retraso en su desarrollo psicomotor debido a la prematuridad, y ello puede tener consecuencias en sus capacidades cognitivas, lingüísticas y de socialización. Sus competencias lingüísticas están en palabras de una o dos sílabas. Por ello nuestra recomendación es dar el tiempo antes señalado para consolidar sus adquisiciones, y para que pueda alcanzar las competencias y habilidades que tendrán la mayoría de sus compañeros de curso."*

En su informe, la Psicóloga pone de manifiesto que, en relación con el peso, la menor estaría situada entre los niños "*recién nacidos de bajo peso extremo*" y considera que estos niños necesitan de una serie de compensaciones y ayudas al desarrollo que se suelen prolongar hasta más allá de los 5 años. En concreto, menciona la publicación "*Actividades preventivas y de promoción de la salud para niños prematuros con una edad gestacional menor de 32 semanas o un peso inferior a 1500 g. Del alta hospitalaria a los siete años*", de C.R. Pallás Alonso, del Servicio de Neonatología del Hospital Universitario 12 de octubre de Madrid, cuya autora indica la necesidad de un programa de seguimiento hasta la adolescencia.

Asimismo, en el escrito que dirigen los padres de la niña al Director del Servicio Provincial de Huesca, apelan al estudio "*Seguimiento del prematuro con peso inferior a 1500 gramos al nacer*", de la Pediatra Carmen Rosa Pallás, en el que "*se aconseja iniciar la escolarización*

*considerando la edad corregida y no la edad real".* Igualmente, la Guía de Asociaciones de Padres de niños Prematuros, en el apéndice sobre la etapa de desarrollo que va desde el alta hospitalaria hasta la escolarización, aboga porque se siga la evolución del desarrollo de los niños nacidos grandes prematuros, de bajo peso, *"siempre acogiéndonos a su edad corregida hasta los 6 años de edad"*.

En todo caso, esta Institución sostiene que la consideración prioritaria que se debe atender es el interés superior de la menor, tal como señala la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Y, en el caso que nos ocupa, a tenor de la documentación que obra en poder de esta Institución, es evidente que en el proceso de escolarización de esta niña prematura se han de tener en cuenta factores muy relevantes que todos los informes señalan.

A nuestro juicio, es factible atender la petición de esta familia haciendo una interpretación no restrictiva de la legislación vigente y, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, posibilitando que estos padres elijan la mejor opción de desarrollo personal para su hija. En principio, es lógico pensar que si se escolariza en un curso inferior el desfase sería menos acusado, ya que las competencias y capacidades de esos compañeros más pequeños estarían más cercanas a su nivel de desarrollo.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de posibilitar la escolarización de la menor prematura aludida en este expediente en el curso que le correspondería teniendo en cuenta su edad corregida, abril de 2012.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 22 de enero de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**